

Mexico

Mayo

Carta de Autos de Embargo de los productos
rentas y efectos de la Real Caceria de Alcazar
laten servidos por don Juan Felu y San-
chez en nombre de la Real Señoría Con-
duca de Robres y de Aranda

Juan
Alcazar de Alcazar

Ce. no
Christovomo Lazaro



SELO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y QUARENTA.

Comparez a

En la Villa de Alcora a los veinte y uno dias de este mes
de Mayo de mill setecientos, y quarenta años Ante el
D. Jayme Mezquita Alcalde Ordinario, en esta pare-
cio personalm. D. Fernte Felu, y Sanchez Jimo de
la misma, y presentando un Real Despacho expedido
por los Venores del Supremo, y Real Consejo de Cas-
tilla, a los catorze dias de dho mes, año en que se man-
da, y ordena que la D.ª Condesa de Robres
y de Aranda, por sí, o por su apoderado pueda pe-
cibir los frutos, y rentas que diessen de sí los Cortados
que dha D.ª Condesa, y el Sr. D. Conde de Aranda,
su marido, poseen en este Reyno, con el entero ma-
nero, y gobierno de los fondos en que consisten dhas
rentas, arrendandolas, o administrandolas, segun, y
como la pareziere convenientemente, y al mismo la Overtu-
tura de poder, que para todo lo susodicho es dha D.ª
dependiente le tiene otorgada al cõpareciente dha D.ª
D.ª Señora, la que authorizó Domingo Quix Barion
D.ª Señora del Madrid, legislada en la debida forma
para que su merced los tiene ambas, y bien entendido
se acostiue en lo que se necesitare, y en particular para
que judicialm. se hizieren notorias, y diessen a entender
a qualquiera arrendatarios, colectores, administrado-
res, o, qualquiera otras personas, que mostraren qua-

lenguera frutos, rentas, y productos, o otros efectos de
dho Estado, y en su requisa se enbargaren los que se
encontraren existentes, y demas que por el tiempo pro-
duxeren, y rentaren, dexandolos en poder de los
mismos dueños, arrendatarios, o otros Coletores,
nombrandolos, y constituyendolos cada uno de por
si depositarios de los que tubieren, y en adelante tu-
bieren, o debieren respectibe: en que me requirí a
mi el presente 20.º para que se me, y diese a en-
tender a su Merced dho Real Despacho, y Es-
critura, lo que hizo en continencia, de que doy fe = L
enquida de esto pidió, y suplicó a su Merced man-
darse dar cumplim.º a todo lo que arriba tiene pedido
en conformidad a lo prevenido en dho Real Des-
pacho, lo que pidió con Justicia, protesto Cortes, Ju-
ro y para ello = L. N.º por su Merced y bien
entendido de quanto se previene en dho Real Des-
pacho dize: que estaba pronto al Cumplim.º y asis-
tencia de quanto en el se ordena, y en su conve-
nencia debia mandar, como mandó se hagan no-
torios dho Real Despacho, y Es.º de poder a todo
los arrendatarios de productos, y rentas de dho Es-
tado, y demas que tengan manexo en ellos trozando
se el embargo segun lo pide esta parte compareci-
ente, lo que proveyó a lo arriba dho día, mes, y
año, y lo firmó de que doy fe = Jayme Mezqui-
ta Alcalde = Ante mi Chrysotomo Lazaro 20.º

Embargo. En dha Villa dho día, mes, y año yo el presente
20.º en cumplim.º de lo mandado en el auto antecede-
nte le notifiqué a su Merced, y di a entender los Real

Despacho, y Es.º narrados en la comparencia a
Joseph Nebot mayor, Jente Nomdedeu, Christo-
val Pilar y Sanchiz, Joseph Granell, Jente Luerd,
Christoval Jogguin Pilar, Laigual Fernando, Pe-
dro Pilar, Christoval Erats, Jente Granell, Joseph
Nebot fabricante, Jentes desta dha Villa, arrenda-
tarios, porcionistas del pan de los Ornos desta mis-
ma, y a Jacinto Cauada, Jayme Jén, Pedro
Martín Maicazos, Fran.º Garich, y Ana Ma-
ría Thomas, Jentes de la misma, arrendatarios
porcionistas del pan del Orno de la Villa de Peras
a Joseph Villalba molinero del molino del pantano,
y a Joseph Venix, arrendatario del quarto de las
Lerbas del C.º y que ninguno de todos los dho
dhos entregue quantia alguna, productos, o rentas
de los que tubiere, o debiere de presente, y en aditan-
te que no sea de consentim.º y voluntad de Don
Jente Felu, y Sanchiz, apoderado de la Ex.ª
Condessa de Robres, y de Aranda, o de orden
de la justicia pena de mal pagado, y que en el in-
terim que otro se le mandare queden constitui-
dos cada uno de por si respectibe, por lo que toca
depositarios de las quantias, que debieren, fencidas,
y que se vencieren, y demas productos, y rentas que
cada una de por si manexare, y siendo prevenes
los dros acceptaron cada uno de por si por lo que
toca, se constituyeron por depositarios cada uno res-
pectibe, y se obligaron a tener en deposito cada uno

de por sí, y que no pagarian dños efectos en nueva
orden de dño J. Alcalde, u, otro Juez competente
aley de depositarios, reales, y llanos cada uno por
lo que le toca, y para ello quincieron viz apremia
dos en sus personas, y bienes habidos, y por haber
que obligaron cada uno respectivamente, y dizeon poder
alo Juezes de V. Mag. para que se compelan en
cumplim. de lo suso dicho, con todo rigor de derecho
como por sentencia, pasada en cosa juzgada y
por ello consentida, y lo firmaron los que supie
ron de que doy fee = Joaquin Casarada = Fran
cisco Garich = Pedro Maria Marcarios = Joseph
Juriol = Christoval Brats = Joseph Oerix = an
Notoriedad. temi Christotomo Larazo B. = En la Villa de
Alcora á los veinte y ocho dias del mes de Mayo
año de mill, setecientos, y quarenta. y oyt presente
B. noticié, e, hize notorio el Real Decreto del
Supremo Consejo de Castilla, de Catorce de
Mayo, y lo en el expresado á D. Cayetano Illue,
Director de la Fabrica, quien dizeo quedaba con
prehendido dicten su persona, doy fee = Chris
tomo Larazo. En la Villa de Alcora á los ocho
dias del mes de Junio, mill, setecientos, quarenta.
ante el Sr. Joaquin Merquina, Alcalde ordinario
en ella, pareció personalmente D. Hermen Filie y
Sanchia, en nombre de la Señora Condessa de
Dobres, y de Aranda, consta de su poder, presen
tado, el que Antonio Domingo Quíz, Barrion

B. de Madrid, á los Catorce dias del mes de Mayo
mas proximo pasado, y dizeo: que segun el Real
Despacho demerizado, los RR. del Real, y Supre
mo Consejo de Castilla, atendiendo que dña Doña
Doña mi principal, no se le acudia con las 65000
anuales, que se le consignaron por sus alimentos, y
de su hira Doña Maria Fran. ca han dado la nue
va providencia, de que por sí, o, por su apodera
do pueda percibir los frutos de este Estado, y ren
tas, con el entero manejo, y gobierno de los fon
dos en que consistan, y en consideracion, que con
tendidos sus menudas, con la corriente, y no ha
ber percibido mi principal quantia en pago, co
parte de pago de dños tanvados alimentos, quedando
expuesta a perecer, contra la mente, y voluntad de
el Rey (que Dios guarde) y de su Consejo explica
da en dños Reales Decretos = á J. m. pido, y su
phico mande que precediendo el Jurisprezio de los
frutos, y productos embargados, y demas solemn
dades de derecho, se vendan, y los precios que de ellos
se sacaren se entreguen al Comparciente, como
apoderado de dña Doña Doña S. ofreciendome, como
me ofrezco á dar recibo a quien conbenza: que todo
es muy conforme á lo mandado en dño Reales
despachos, y de la denegacion, pidió testimonio, para
con el recurrir donde le conbenza, lo que pidió con
justicia, protesto cortas, y para ello etc. Otro si res,

Auto.

pecto que la Causa de alimentos no admite dila-
ciones a su pido, y Duplico mande abilitar
todas las dias fenados, que tambien es Justicia que
pido ut supra = D^{no} Vicente Felu. Justipre-
cienre por expertos los frutos, y productos enbarga-
dos, los que se subastaran por el termino de
la Ley, y vendan, y rematen en el mayor pos-
tor, y su valor se deposite en la persona de Jo-
seph Malba, a quien nombro depositario y
contando del total importe, y precio, dexando el
compariente copias del Real Despacho, y po-
der, a continuacion de estos Autos sacadas por
el presente D^{no} que de ello de fee, y otorgando
carta de pago en forma, a favor de dho deposita-
rio se le entregue el total producto al compariente
por ante el presente D^{no} que de ello de fee, y
sobre el otro, abilitenre para lo referido los
dias que colendor no vean, lo que prevyò con acu-
erdo del D^o Miguel Redorat, su asesor en la
Villa de Alcora a los ocho dias del mes de Se-
nio, año de mill, setecientos, y quarenta, y lo
firmò, de que doy fee = Jayme Merquita Al-
calde = Antemi Christostomo Lazaro Peri-
barro. En la Villa de Alcora a los seis dias
del mes, y año el S^o Jayme Merquita, Alcalde
Ordinario en ella, hizo parecer ante si a Miguel
Arquier, y Joseph Marial Labradoses, firmos

3.

de dha Villa, para efecto de justipreciar los frutos, y
productos enbargados, que expresamente comparecen-
cia, de quienes dho S^o Alcalde, por ante mi
el presente D^{no} recibio juramento a Dios, y
a una Cruz en forma de ducbo, y habiendole he-
cho, dixeron: que el trigo que se traxe en el mo-
hino de maquina, o molindas, en el molino de
esta Villa dicho del pantano, le tavian araron de
siete Libras el Caur, por ser la maior parte
de Aragon; y lo que lleban dicho esta Verdad
esò Cargo del juramento, que hecho tienen, y di-
xeron ser verdad el dho Arquier de cinquenta
dos años, y lo firmò; y el dho Marial de qua-
renta años, y no firmò por no saber, y lo firmò
dho S^o Alcalde de que doy fee = Miguel Arquier
Jayme Merquita Alcalde = Antemi Christosto-
mo Lazaro D^{no}. Christostomo Lazaro D^{no}.
Real, y publico, domiciliado en esta Villa de Al-
cora, doy fee, y Verdadero Testimonio a los Señores
que este fueren: como D^o Vicente Felu, y Sanche
en nombre de la D^{na} D^{na} Maria Josepha Pons
de Mendra, Bourrumbite, y Maril, me entregò un
despacho, acordado por los Señores del Real, y su
primer Consejo de Castilla, cuyo tenor es la letra
el como se sigue = Don Felipe por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dor Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Palencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova
de Coruega, de Murcia, de Jaen, Señor de Pe-
caya y de Molina &c. Por quanto por parte de la
Condessa de Aranda, y Robres, se nos ha repre-
sentado que sin embargo de lo reuelto por N.
Real Decreto en diez y ocho de Agosto, de
mill, seiscientos, treinta, y nueve, para que con-
tal independencia del Conde se considerasse los fru-
tos, y rentas, correspondientes a sus alimentos, y de
su hija D^{na} Maria Francisca, dandole el mane-
xo, y gobierno de los fondos en que consistian pa-
ra su uso, y percepcion, y sin embargo tambien
de lo reuelto por los de nro Consejo, y en su obser-
uancia mandandola dar, seis mill, y quinientos
pesos de los frutos, y rentas de los Estados de Pal.
mandando a los administradores la pagassen dha
Cantidad, inmediatamente como parezia de la provi-
sion librada en 21 de Diciembre de dho año, lo
que sucedia era haber preocupado el Conde, y
retirado de mano de Christoual Marco los fru-
tos, y rentas de aquellos Estados, entendiendose
reservadam^{te} con Joseph de Camuena, para su
negociacion, y beneficio, dexandola, y a su hija,
privada de los premios alimentos, padicundo in-
docibles necesidades, pues que en los tres Meses que

corrian desde este año, no se le habia dado por el
Conde, ni su Administrad^{or}, ni otra persona Can-
tidad alguna, y segun lo tenia dispuesto, y ama-
nado el Conde, no la podia percibir hasta que cum-
pliesen los plazos de San Juan, y Navidad, de
lo qual constaba de los quatro testimonios, de que hi-
go presentad^{os}. comprehendiendose el arte del Con-
de en manifestar a lo publico, que su animo e-
ra se acudiesse a dha Condessa con dha
Cantidad, y anticipandose en lo secreto a retirar
de mano de Christoual Marco su administrad^{or}.
general todos los frutos, y rentas, que segun pare-
cia del Testimonio, passaban de dos mill, y quin-
cientas Libras las que habia percibido en este tien-
po, todo lo qual se iria verificando, sino probe-
semos de remedio, mandando entregarla los
fondos en que consistian sus alimentos, con el en-
terio manejo de ellos, con total independencia de
su marido, assi para su gobierno, como para su
uso, y percepcion, segun Literalm^{te} se prevenia
en el citado Real Decreto, que pidia se hiziese
presente, en cuya atencion, me suplico, que en vis-
ta de todo fuessenos servido prohibenciar, como lleba-
ba pedido, mandandole dar despacho para que
por si, o su apoderado percibiese los frutos y rentas

delos Estados de Valencia con el entero manexo
y gobierno delos frutos en que consistien dhas
rentas, que apenas produciarian los Veismill, y
quinientos pesos en cada año, y caso que por
su arrendam. resultase maior producto, esta
ba pronta a entregar al Conde el sobrante q.
hubiere, para cuya seguridad daria fiador abo
nado, por cuyo medio cesarian los perjuicio
que experimentaba, sin recibir alquero el Con
de, y quedaria cumplida la resolucion de N. R.
D. y furo por los dho. Consejo, con los tes
timonios preterados, y demas antecedentes de
esta dependencia, y lo que en su inteligencia
se dixo por el nro. Fiscal, por auto que pro
veyeron en treze de este mes se acordò entre
otras expedir esta nra. Carta = Por la qual que
remos, y es nra. Voluntad por agora i en el in
terim se pone en execucion lo resuelto por la
N. R. D. que la dha Condessa de Aranda
por si, o por su apoderado pueda percibir los
frutos, y rentas que diessen de si los Estados
quita dha. y su marido poseen en el Rey
no de Val. con el entero manexo, y gobierno de
los fondos en que consistan dhas rentas, arren
dandolas, o administrandolas, segun, y como

le pareziere conbeniente con Calidad de que excedi
endo delos Veismill, y quinientos pesos, su valor
al que se tenemo consignado para los alimentos
de la referida Condessa, y su hija Dna. Maria
Francisca, haia de dar fianza abonada, de en
tregar al Conde su marido el sobrante de la
cantidad citada delos Veismill, y quinientos pesos.
En cuya conformidad, mandamos a todos y qua
quiera nros. jueces, justicias, Ministros, y perso
nas, no impidan, ni embaracen con ningun preterto,
ni motivo la expresada percepcion de las enuncia
das rentas, de dho. Estados de Val. en la forma
referida. Dada en Madrid a Catorce de Mayo
de mill, y seiscientos, y quarenta = El Cardenal de
Molina = D. Francisco Aguado = D. Gregorio
Quiroga de Llano = D. Andres de Bruna = D.
Thomas Antonio de Guzman, y Espinola = Lo
D. Pedro Manuel de Contreras ^{1.º} de Camara
del Rey nro. Señor ha haze escribir por su man
dado, con acuerdo delos de su Consejo = Registrada
D. Manuel Ferrnandis, Munilla ⁺ Lugar del
Vito = The niente de Canciller mayor D. Miguel
Ferrnandis Munilla Para que por agora la Conde
sa de Aranda pueda percibir los frutos, y rentas
que diessen de si los Estados, que la dha, y su ma
rido poseen en el Reyno de Valencia en la con
formidad, que se expresa = Gobierno = Corregida =

Y fudo por mi, y bien entendido me requirio que
le diese este testimonio, en que se ha indixto otro Re
al Despacho; y para lo que pueda importarle a
los dños. de su parte, asimismo me requirio
que en esta la dñra Citada escritura de po
der que ala Letra dice asi = En la Villa de
Madrid a Catorze dias del mes de Mayo de
mill, Setecientos, y quarenta años constituida
personalm^{te} en las Casas de su abitacion la
D^{na} D^{na} Maria Josepha Lons, y esen
dora, Borumbile, y Heril, Condessa de Ro
bre, y de Aranda, mujer legitima del Ser.
D^{no} Pedro Buimabentura, Albarca, Bo
lea, Jimenez de Piza, Señor de esta Villa
por ante mi el C^o. y testigos dixo: Que en con
sequencia del Real Decreto de S. Mag.
(que D^o guarde) de ocho de Agosto del año para
do de mill, Setecientos, treinta y nueve, por el que
se sirvió mandar restituir al Conde de su Ma
yido la libre administr^o de sus Cerrados con la
Calidad de que abenquadar sus rentas, y condi
cion en que se hallan hasta el dia que se en
tregaren al Conde, igualm^{te} que el Dote, y heren
cia de dñra D^{na} D^{na} Josepha y lo que corresponde a los
alimentos de su hija La D^{na} Maria Fran
cisca de la Considerasen, los que necesitaban

Mayorra, para su manutencion y decencia dan
do a S. M. el entero manejo de estas, con total
independencia de su marido, assi para gober
nar los frutos, en que consistan, como para
su Pso, y percepcion, con otras providencias
contenidas en otro Real Decreto. En Cator
ce de Diciembre de otro año proximo pasado
sin embargo de la falta de abenquacion de dñas
rentas la expresada D^{na} S. habia hecho ho
tumariamente dexacion de las referida adminis
tra^o con la Calidad de que los seis mill, y qui
nientos pesos para si, y dñra S. su hija este
entregassen por el Administr^o y Arrendatarios
de las rentas del Reyno de Valencia, con indepen
dencia del Conde, a lo que habiendose referido por
el Consejo, se despachó su Real provision en
Junte y quatro de otro mes de Diciembre del re
ferido año proximo pasado, dirigida al Admi
nistrador, y arrendatarios de otras Rentas, en
cuya virtud dñra D^{na} S. otorgó su poder en esta
Villa ante Manuel de Votas, C^o. del numero de
esta a D^o Vicente Felu, y Sanchez, Señores de
la Villa de Alcora en el expresado Reyno de Valen
cia, para que en su nombre percibiesen, y cobra
sen mensualm^{te} de los expresados Administr^o y
arrendadores de aquellas rentas, los Catorce

mill, y quinientos pesos de quince reales de vellón
cada uno, lo que no había tenido efecto, à cau-
sa de los refugios, y dilaciones, con que el admi-
nistrador y demás personas prepuestas, por el dho
Sr. Don Pedro Conde su marido, se habían en-
barazado, e impedido su cobranza; Lo
que habiéndose acudido por V. M. al Con-
sejo querándose de la ninguna asistencia, q.
tenia en sus alimentos, y los de dha Seño-
ra su hija, consignados en las expresadas
rentas, había pedido, que en consecuencia
del citado Real Decreto se le entregase tal libre
administración, y percepción, de todas las rentas
del expresado Reyno de Valencia, para de ellas
poderse traer pago de dhas seis mill, y quinien-
tos pesos, de quince reales de vellón, contra Ca-
lidad de que en caso de que produxeren otras
cantidades, daría fianza de reintegrar a dho
Sr. Conde, su marido el exceso; cuya pre-
tension, y tratamiento había sido servido
el Consejo desfiz a el todo, y por su auto de
trece deste presente mes y del que se había des-
pachado Real provisión, oy día de la fecha
y para que en conformidad de lo inserto en
ella, por parte de dha Señora V. M. se pueda tomar

la posesión de los Estados, y rentas, pertenecientes a dho
Sr. Don Pedro Conde, Vitor en el Reyno de Valencia; oca-
ga que dà todo su poder cumplido, general, y bas-
tante, como de dho. Se requiere, y es necesario mas
pueda, y debe valer, al mencionado D. Vicente Felú,
y Vanchis, hermano de dha Silla de Alcora, para que
en nombre de dha Señora Dña Maria Josepha
Dona, y Mendosa, Borzumbile, y Heriz, Condessa
de Robres, y de Aranda, y con representación de
su persona, pueda pedir, y pida, tome, y aprehen-
da la posesión real, y personal de todos los dho Esta-
dos, y rentas, que como dichos se comprehenden en
el expresado Reyno de Valencia, para que de ellas
y su producto se haga pago de las seis mill, y quinien-
tos pesos, debengado à pro rata, desde primero
de Enero deste presente año, y lo que successi-
vamente fuere cayendo, interim, y hasta tanto que
en cumplimiento del citado Real Decreto, por el
Consejo Vitor otra providencia, La si mismo se
da este dho poder para que pida, reciba, y cobre ju-
dicial, y extrajudicialmente todas las Cantidades de
maravedis, frutos, bienes, y efectos que dha Señora
Dña se la estuvieren debiendo, y debieren en adelante
por qualquier personas, del estado, y Calidad, que
sean, sin limitación alguna; y de todo lo que re-
cibiere, y cobrare de, y otorgue recibos, cartas de pago

finiquitos, Sesiones, Lastas, y demas recados ne-
cessarios, con renunciacion de Leyes, o, fee de
entrega; y para que en consecuencia del allana-
miento hecho por dho ^{ma} Ca. S. Siempre que las
referidas rentas produzgan mas Cantidad de lo
enunciado, y quimienta persona pueda
dar la fianza, o, fiamas que Parten a cumplir
el exceso; Lo mismo le da este dho poder al
mencionado D. Luceo Felu, y Vanchis pa-
ra que pueda pedir, y tomar cuentas al adminis-
trador, o, persona que hasta agora hayan con-
ducido con dhas rentas, assi del tiempo que ha parado
desde el citado dia primero de Enero deste año
de todas las referidas rentas, y frutos que han produ-
cido dho Estados, como de los eniezes que se ha
llaron al tiempo que por parte de dho ^{mo} Ca. S.
se tomó posesion de ellos, en conformidad de la
deracion de S. Ca. nombrando para dhas cuen-
tas en caso necesario contador, o, Contadores, y
Arreero en discordia, pedir se nombren por las
otras partes, y en su defecto se haga de officio, y
executadas que sean, diga de azabios vltos con-
tubieren, cobrando los alcarras, que a favor de
dho ^{ma} Ca. S. resultaren; y para que mediante
no haber cumplido con lo mandado en dha

Real prohibicion de Vinter y quatro de Diciembre
de dho año proximo pasado, por la que se les aper-
cibia adha Administrera, y arrendadores, que en el
caso de no cumplir con asista adha ^{ma} Ca. S. otra-
mente, con la expresada cantidad, la satisfarian res-
pectivamente de sus propios bienes, y hacienda, con otras
cominaciones, en que han incurrido, por lo que des-
de luego S. Ca. le da por este el bastante poder, para
que en el Caso, que los enunciados administradores
y arrendadores hayan entregado alguna Cantida-
des de maravedis adha ^{mo} Ca. S. Conde, o, otra
persona en su nombre, assi de lo eniezes, y existen-
tes, como de lo producido hasta aqui, y las quieran
hadotar en su cuenta, no se las reciba ni parte, sino
amen bien pida, y coniga se les apremie por todo ri-
gor de derecho, hasta que le reintegren todas las
cantidades que assi hubieren entregado a dho ^{mo} Ca. S.
Conde, y hasta el efectibo pago de todo dho; y
asimismo le da este dicho poder al referido D.
Luceo Felu para que en el Caso de que por par-
te de dho ^{mo} Ca. S. Conde se hayan otorgado algu-
nos arrendam.^{to} de dhas rentas, que contengan Lesion,
Simulacion, fraude, u, otro vicio que pueda ser
perjudicial a su mayor Valor, y producto, pueda
desde luego pedir rescindicion de dho arrendam.^{to}
Contrato, ajuste, u, otra especie de convenio, que

6.
pueda haber en perjuicio de otras rentas, y de los
alimentos de d^{na} C^{ma} R^{ca}. Y en su consequen-
cia las pueda de nuevo administrar, arrendar,
o, hacer de ellas lo que por d^{na} C^{ma} R^{ca}. Veli pre-
biniere, y mandare, otorgando las Escrituras
necesarias, con las fuerzas, firmas, y solemn-
idades, que para su perfecta validacion vere-
quieran, y en razon de todo lo referido, y qual-
quier parte de ello, pueda parecer, y parecerca en
juicio, donde, y comoiere le conbenga, y pre-
sente qualquier duplicas, y memoriales,
haga pedimentos, requirimientos, y protestas,
pida embargos, sequestros, execuciones, apremio,
prisiones, sentas, tramus, y remates de bienes,
haga qualquier presentaciones, Contradiciones,
recusaciones, juramentos, conclusiones, apar-
tamientos, y consentimientos, apelaciones, y
duplicas, tarazon, y cobranza de costas, y to-
do los demas autos, y diligencias judiciales
y extrajudiciales, que conbengan; que el poder
aparatodo ello, y qualquier parte, y lo anexo,
y dependiente se requiere, y necessario el mis-
mo da, y confiere d^{na} C^{ma} R^{ca}. V. al expresado
Dⁿ Parente Felu, y Sanchis, sin nin-
guna limitacion, para todos los Casos, y
casos que obre cada parte de las contenidas

6.
se puedan ofrecer, de forma que por falta de po-
der no pueda dexar de obrar, y actuar quanto ocu-
rra; y con libre, franca, y general administrac^{on}. con
facultad de que se pueda substituir en los procura-
dores, que se pareriere, rebocar substitutos, y nom-
brar otros, y a la firmera de todo lo que en virtud
de este poder fuere hecho, obrado, otorgado, y execu-
tado d^{na} C^{ma} R^{ca}. V. Obliga sus bienes, rentas, y efec-
tos, muebles, y raizes, habida, y por haber, y con-
releuacion en forma, ante lo otorgo y firmo V. C.
(a quien yo el R^o doy fei conozco) siendo testigos
Dⁿ Miguel Gonzalez Lando, Dⁿ Alonso Fran-
de Ribera, y Dⁿ Dionisio Parente Rosen, resi-
dentes en esta Corte, y criados de d^{na} C^{ma} R^{ca}. V. otorgados
La Condesa de Robres, y de Aranda = Ante mi
Domingo Ruiz Barrion = Lo el d^{no} Domingo
Ruiz Barrion C^{mo} del Rey nro S. Pedro de
Madrid presente fui, y lo oigne = En testimonio
de verdad = Domingo Ruiz Barrion = Los
C^{mo} del Rey nro S. que residimos en esta su Corte
y villa de Madrid, y aqui oignamos y firmamos
damos fe que Domingo Ruiz Barrion, de quien
se ha signado, y firmado el instrumento antecedente
es C^{mo} de V. M^{as}. como se intitula habido, y
tenido por fiel legal, y se da confianza, y como tal
atoda sus Escrituras, y autos se ha dado y da entera
fe, y credito, judicial, y extrajudicialm^{te}. Para que
conite donde conbenga damos la presente en Madrid

à Catorze de Mayo de mill setecientos, y quarenta
año. = Entestim. + de verdad Lázaro de Albalade
En testim. + de verdad Bernabé de Brinças; y pare
que conite doy el presente apeticion de el dho D. Juan
te Felu, y Sanchis en dho nombre, en esta Villa de Alco
ra a los quince dias del mes de Junio año de mill, se
tecientos, y quarenta, que signè, y firme = Entesti
momo + de verdad Christotomo Lázaro C. = D.
Juan Felu, y Sanchis, en nombre de la C. S. D.
María Josepha Doni de Mendora, Condesa de Robres
y de Aranda, muger legitima del Ex. S. D. Pedro
Buenaventura, Barca, Bolea, Jimenez de Brea
Conde de Aranda, en los autos con Christoval Marco
y Joseph Sanguera, Señores de la misma, sobre la
recondición, de un pretendido contrato mixto de Ami
endoy Administra. desta Herencia de Alcalatén
parezo ante S. M. y como mas haria lugar en dho. di
go: que debiendo expedir con la mayor brevedad dicha
Causa, sin dar lugar a fugios y dilaciones impermi
tidas, por median como median Reales Decretos, su
cide que el dho Sanguera se ha librado dho autos
del officio del presente C. y selos detiene en su po
der mucho mas tiempo del que la Ley permite, y
para evitar semejantes fugios, y dilaciones quem
deben permitirse = A. S. M. pido, y Suplico se le man
de a dho Joseph Sanguera, que en continente resti
tuya dho autos al officio del presente C. y no ha
ciendolo asi sea puesto en la Carcel publica, y en ella
detenido hasta que los restituya, que asi es justicia
que pido, y cortas Juro, y para esto = Otrosi


Auto.

Notoriedad,
acceptacion
y juram.


Auto.

respecto que S. M. se asseora del D. Miguel Redorat a
quien tengo por sospechoso, y como atal le recuso
jurando no ser de malicia = Lido y Duplico a
S. M. se haya por recusado en esta Causa, y quales
quiera otras que en nombre de dha Ex. ma Seño
ra Condesa de Robres, y de Aranda tengo intenta
das, o intentasse de nuevo, y en su consecuencia mande
nombrar para estas otro Licenciado, decencia, y conciencia, no
sospechoso a las partes, que tambien en justicia que pido
ut supra = D. Joseph Montois = Lo presentada
yendo por recusado al D. Miguel Redorat, sobre el
segundo Otrosi, y nombra al D. Manuel Montois
de la Villa de Castellon de la plana en Aragon, a quien sele
notifique, accepte, y Jure lo mandò el S. Jayme Merqui
ta, Alcalde Ordinario de la Villa de Alcora en ella, a los diez
y siete dias del mes de Junio, año de mill, setecientos y
quarenta, y lo firmò de que doy fe = Jayme Merqui
ta Alcalde = Ante mi Christotomo Lázaro C. En la
Villa de Castellon de la plana a los diez y siete dias del mes
de Junio de mill setecientos, y quarenta años, yo el in
frato C. hice saber el nombram. de Aragon, arumpto q
antecede al D. Emanuel Montois, Abogado, Señor
de esta dha Villa en Supersona, quien en virtud de juram.
que hizo a Dios nro Señor, y una señal de Cruz, acceptò
dho nombram. y ofrecio de portar bien, y fiel. en la
prosecucion, y terminacion desta Causa, segun Dios y
su conciencia, leal saber y entender, y lo firmò, y firmè
de que doy fe = D. Manuel Montois = Ante mi An
tonio Bient C. = En la Villa de Alcora el S. Jayme
Merquita Alcalde, Jisto lo pido en la peticion que antee
de con acuerdo del D. Manuel Montois dixo: Que

tratado apertion de Joseph Sanouezas Inestabli-
 na de Alcora a los veinte y quatro dias del mes
 de Junio Año de mil setecientos y quatroenta que
 sigue y firme

Interimonia de Verdad

 Chayrntomo Cazaxo de.

Los señores publicos del Rey nuestro señor que abajo firmamos y
 firmamos certificamos y hazemos fe que queda copia de autos
 que antecede de quien se firmada y nomada ha ante dicha copia
 que es el mismo libro ferano está este como se muestra la fletta que
 que toda confiamos y que a los autos y que sea que sea que sea
 pamos y pamos siempre se ha dado y se da en la fe y en el
 con en Junio como firmada y para que con la lengua
 y firmamos en esta Villa de Alcora a los veinte y quatro
 dias del mes de Junio de mil setecientos y quatroenta años.

Interimonia de Verdad

 Joseph Ortells de Ribes

Interimonia de Verdad
 Mas. Ortells de Ribes

